



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00047-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FABIO CALERO SANABRIA MOSQUERA  
DEMANDADO: CERAMICA CATATUMBO Y COMPAÑÍA LTDA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019 – 00047**, informándole que la audiencia programada para el día 03 de diciembre de 2021 no se realizó por cuanto no fue allegada la prueba solicitada al Banco Colombia, la cual a la fecha no ha sido enviada pese a que el apoderado de la parte demandada entregó de manera física los oficios de requerimiento. Sírvese disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las **9:00 A.M., DEL DÍA CUATRO (04) DE MARZO DE 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00158-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.  
DEMANDADO: LAVARAPID JEANS S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00158-00, informándole que la apoderada de la parte demandante y el representante legal de la parte demandada, de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas previas decretadas, la entrega de los depósitos judiciales a favor de la sociedad demandada y el archivo del expediente. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente declarar terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En tal sentido, se hace procedente ordenar:

- a) La cancelación del título base de la ejecución.
- b) El levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrense los oficios respectivos.
- c) La entrega al señor JERSON REYES GOMEZ, en su condición de representante legal de la sociedad demandada, de los siguientes depósitos judiciales: N° 451010000897082 del 16 de junio de 2.021 por valor de \$471.612,00; N° 451010000901022 del 23 de julio de 2.021 por valor de \$149,55; N° 451010000903103 del 29 de julio de 2.021 por valor de \$1.490.206,41; N° 451010000907580 del 3 de septiembre de 2.021 por valor de \$2.180.814,18; N° 451010000912738 del 12 de octubre de 2.021 por valor de \$846.203,75; N° 451010000916122 del 11 de noviembre de 2.021 por valor de \$2.180.802,19 y N° 451010000924479 del 11 de enero de 2.022 por valor de \$9.960.035,80.
- d) No hacer condenación en costas.
- e) El archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	15 de febrero 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00028
DEMANDANTE:	JESÚS OMAR BLANCO EUGENIO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	LAVANDERÍA Y TINTORERÍA LAVA RAPID JEANS S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDADO:	JHON JAIRO VARGAS SALAZAR
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante y asistencia del representante legal el señor JEFERSON REYES GOMEZ y apoderado de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara fracasada la audiencia de conciliación, se ordena continuar con el trámite del proceso.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandadas no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p><b>PRIMERO:</b> Se debe establecerse si el señor JESÚS OMAR BLANCO EUGENIO prestó sus servicios a la empresa LAVANDERÍA Y TINTORERÍA LAVA RAPID JEANS S.A.S., desde el 01 de junio del 2004 hasta el 15 de julio del 2019, sin solución de continuidad o si, por el contrario, tal como es alegado por la demandada, únicamente existieron 3 contratos a término fijo inferior a un año que tuvieron solución de continuidad en los años 2017, 2018, y 2019.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Una vez que se defina lo anterior, deberá determinarse si el vínculo laboral del demandante, con la empresa LAVANDERÍA Y TINTORERÍA LAVA RAPID JEANS S.A.S. que finalizó el 15 de julio del 2019, terminó por causa imputable al empleador al no cumplir con las normas que lo obligan a la afiliación al sistema de Seguridad Social integral-</p> <p>Lo anterior, con el fin de establecer, si la demandada LAVANDERÍA Y TINTORERÍA LAVA RAPID JEANS S.A.S, debe ser condenada al pago de las prestaciones sociales, dominicales festivos, horas extras, dominicales y horas extras festivas, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la sanción moratoria por el no pago oportuno o no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por despido, así como aquellas sanciones o multas que les sean imputables al empleador por la no afiliación al sistema de Seguridad Social integral en salud y pensión, como al pago los aportes respectivos durante la vigencia de la relación laboral.</p>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p><b>PARTE DEMANDANTE:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Documentales:</b> Se ordena tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.</li> <li>- <b>Interrogatorio de parte:</b> Se ordena la declaración del representante legal de la sociedad demandada.</li> <li>- <b>Testimonios:</b> Se ordena escuchar la declaración de RAUL ANDREY BUITRAGO, JUAN MIGUEL JOYA SANCHEZ, LEIBER JOSE FERNANDEZ FERNANDEZ, SILVANO RODRIGUEZ</li> </ul>	

CALVO, SERGIO ENRIQUE COLMENARES AREVALO y JOHANA MARCELA COLMENARES AREVALO.

**PARTE DEMANDADA:**

- **Documentales:** Se ordena tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.
- **Testimonios:** Se ordena escuchar la declaración de EDWIN YAIR AMAYA GALVAN y SOCORRO DEL CARMEN CARRASCAL RODRIGUEZ.
- **Interrogatorio de parte:** Se ordena el interrogatorio del demandante JESÚS OMAR BLANCO EUGENIO.

**SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL LUNES 21 DE MARZO DEL 2022 A LAS 9:00 AM.**

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00028-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JESÚS OMAR BLANCO EUGENIO  
DEMANDADO: LAVANDERÍA Y TINTORERÍA LAVA RAPID JEANS S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00028, informándole que por error involuntario en audiencia de fecha 15 de febrero de 2022 se programó la hora de las nueve de la mañana del día 21 de marzo de 2022, (día festivo) para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
El Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE CORRECCIÓN DE FECHA**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo se observa que por error involuntario en la audiencia de fecha 15 de febrero de 2022 se señaló la hora de las nueve de la mañana del día **21 de marzo de 2022**, para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento, sin prever que el día fijado para la programación de la audiencia no es día hábil, ya que es un día feriado, por lo tanto se hace procedente **REPROGRAMAR EL DÍA 23 DE MARZO DE 2022**, a las 9:00 a.m., para la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00367-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: IRMA ROSA SANCHEZ BOTELLO  
DEMANDADO: MINERA LA GAITANA S.A.S. Y CABOMINE S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 003670, informándole que la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de junio de 2021 que dispuso su vinculación al presente proceso. Igualmente me permito informarle que la referida providencia fue notificada por correo electrónico el día 30 de junio de 2021 mediante comunicación J3LC0244 a la dirección electrónica que reposa en el expediente, habiéndose obtenido el reporte de haber recibido la notificación: [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co), y el recurso fue recibido el día 07 de julio de 2021. Igualmente le informo que dentro del término concedido en dicha comunicación la referida aseguradora no dio contestación. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y todos los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION LLAMAMIENTO Y RESUELVE RECURSO**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe Secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se advierte que la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de junio de 2021 que dispuso su vinculación al presente proceso de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la referida providencia fue notificada por correo electrónico el día 30 de junio de 2021 mediante comunicación J3LC0244 a la dirección electrónica que reposa en el expediente [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co), habiéndose obtenido el reporte de haber recibido la notificación, y el recurso fue recibido el día 07 de julio de 2021, razón por la cual se rechazará por extemporáneo el mismo.

De otra parte, con lo anterior se observa igualmente, que el auto que admitió el llamamiento se notificó el 30 de junio de 2021 y se obtuvo respuesta que el mismo fue recibido, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, entre los días 01 y 02 de julio de 2021, se surtió la notificación, y el día 06 de ese mismo mes y año empezó a correr el término de diez (10) días que tiene el demandado para contestar la demanda, los cuales se extendían entre el 06,07,08,09,12,13,14,15,16 y 19 de julio de 2021.

Al haberse obtenido el reporte de haber recibido la notificación, se entiende surtida la notificación personal electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues dicha norma fue condicionada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así fue explicado, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín en providencia del 19 de agosto de 2020, dictada dentro del proceso radicado N° 05001 40 03 018 2020-00233 00, en la que se señaló:

*“Dicho lo anterior, es de anotar, que la aludida normatividad (Art 8 Dec 806 de 2020) debe interpretarse a la luz del derecho fundamental al debido proceso y, en especial, al derecho de contradicción, por ende, cuando la norma se refiere al “envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”, se requiere corroborar que sea exitoso, es decir, que efectivamente se realizó con lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja*

*el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir. Igualmente, el despacho considera que cuando en el citado artículo dice “Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, lo que pretende es facilitar la constancia de envío aludida en el sentido de que no se requiere acuse de recibido por su destinatario sino simplemente la constancia que arroja el sistema.*

*No puede perderse de vista que, si bien el legislador pretendió flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se atienda un mínimo de requisitos que le den certeza al juez, por lo menos, que el envío de la información fue exitosa.”*

Al no existir contestación por parte de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se dará a aplicación a lo señalado en el artículo 30 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, contra la providencia de fecha 28 de junio de 2021.

**2° RECONOCER** personería a la **Dra. ANA ISABEL HERNANDEZ** como apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**3° TENER POR NO CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por las razones anteriormente expuestas.

**4° SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m.** del día **VEINTIDÓS (22) de MARZO de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**5° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**6° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**7° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**8° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

**10° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**11. ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**12. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**13. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**14. AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**15. REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario